El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Dora Liliana Salazar Patiño y otro

Accionado (s) : Juzgado 1º Civil del Circuito de Pereira

Vinculado (s) : Juzgado 4º Civil Municipal de Pereira y otra

Radicación : 66001-22-13-000-2021-00137-00

Magistrado Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA

Acta número : 227 de 18-05-2021

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD / DEFECTO FÁCTICO / DEFINICIÓN / EVENTOS EN LOS QUE SE CONFIGURA / RETICENCIA EN MATERIA DE SEGUROS.**

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005, básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8) …

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005 y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez…

De otra parte, como causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta…

EL DEFECTO FÁCTICO. La CC sobre esta específica causal tiene dicho que: “(…) se produce cuando el juez toma una decisión sin que se encuentren plenamente comprobados los hechos que legalmente la determinan (…)” y precisó los eventos en que se configura (2019):

… (i) omisión en el decreto y la práctica de pruebas indispensables para la solución del asunto jurídico debatido, (ii) falta de valoración de elementos probatorios debidamente aportados al proceso que, de haberse tenido en cuenta, deberían haber cambiado el sentido de la decisión adoptada e (iii) indebida valoración de los elementos probatorios aportados al proceso, dándoles alcance no previsto en la ley...

******

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

**ST1-0142-2021**

***Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).***

1. **El asunto por decidir**

La acción constitucional referenciada, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin advertir nulidades.

1. **La síntesis fáctica relevante**

Expresó la parte accionante que formuló demanda verbal contra AXA Colpatria Seguros de Vida SA para que se reconociera y pagara póliza de seguro; en primera instancia se desestimó, la demandada recurrió, y en segunda sede se revocó, por reticencia.

Agregó que la accionada valoró de forma errada las pruebas: **(i)** Declaró la reticencia frente a la póliza No.2026027, cuando en realidad, si hubiese ocurrido, lo sería respecto de la No.2019117 (Saneada por prescripción); **(ii)** Afirmó que la declaración de asegurabilidad del folio 119, corresponde a la póliza No.2026027, y realmente es la No.2019117; **(iii)** Adujo que se suscribió una nueva y requería otra declaración de asegurabilidad, sin tener en cuenta que consistió en la rehabilitación de la primera tomada; **(iv)** Desconoció que la póliza de rehabilitación careció de asegurabilidad; y, **(v)** Valoró indebidamente la cláusula 14a, confirió efectos de novación a un contrato de rehabilitación (Cuaderno No.1, documento No.02).

1. **Los derechos invocados y la petición de protección**

El debido proceso y el acceso a la administración de justicia. Pidió ordenar a la *a quo* **(i)** Revocar la sentencia de segunda instancia y proferir una nueva que acceda a las pretensiones de la demanda (Cuaderno No.1, documento No.02).

1. **La síntesis de la crónica procesal**

El 04-05-2021 se admitió la tutela (Cuaderno No.1, documento No.06). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Cuaderno No.1, documentos Nos.07 y 10). Contestó el juzgado (Cuaderno No.1, documento No.11).

La funcionaria describió el estado actual del proceso y adujo que no trasgredió los derechos fundamentales invocados porque aplicó el procedimiento y valoró debidamente el material probatorio. Pidió negar la tutela (Cuaderno No.1, documento No.11).

1. **La fundamentación jurídica para decidir**
	1. La competencia funcional: Se tiene en esta Sala, en razón a ser la superiora jerárquica del Juzgado accionado (Art.2.2.3.1.2.1.-5º, D.1069/2015, modificado por el 1º, D.1983/2017).
	2. El problema jurídico a resolver: ¿Se han vulnerado o amenazado los derechos fundamentales alegados por el accionante, en el trámite verbal, según el escrito de tutela?
	3. Los presupuestos generales de procedencia
		1. La legitimación en la causa: Se cumple por activa los actores porque promovieron el proceso en el que reprochan la trasgresión del debido proceso. Y, por pasiva, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira porque profirió la sentencia cuestionada (Cuaderno No.1, documento No.08, link expediente).
		2. Las sub-reglas de procedibilidad para decisiones judiciales

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[1]](#footnote-1), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga Natale[[2]](#footnote-2).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[3]](#footnote-3).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005[[4]](#footnote-4) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial[[5]](#footnote-5) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[6]](#footnote-6).

De otra parte, como causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en las obras de Catalina Botero M.[[7]](#footnote-7) y Quinche Ramírez[[8]](#footnote-8).

* + 1. El defecto fáctico. La CC[[9]](#footnote-9) sobre esta específica causal tiene dicho que: “*(…) se produce cuando el juez toma una decisión sin que se encuentren plenamente comprobados los hechos que legalmente la determinan[[10]](#footnote-10) (…)”* y precisó los eventos en que se configura[[11]](#footnote-11) (2019):

… (i) omisión en el decreto y la práctica de pruebas indispensables para la solución del asunto jurídico debatido, (ii) falta de valoración de elementos probatorios debidamente aportados al proceso que, de haberse tenido en cuenta, deberían haber cambiado el sentido de la decisión adoptada e (iii) indebida valoración de los elementos probatorios aportados al proceso, dándoles alcance no previsto en la ley...

*Debe relievarse que la intervención del juzgador constitucional sobre la ponderación probatoria es excepcional, pues dicha función se desarrolla a la luz de los postulados de la autonomía judicial, juez natural y la inmediación, por ende, bien definido está que la tutela no es una instancia adicional[[12]](#footnote-12):*

… la autoridad constitucional no puede realizar un nuevo examen del material probatorio como si se tratara de una instancia judicial adicional,[[13]](#footnote-13) su función se ciñe a verificar que la solución de los procesos judiciales sea coherente con la valoración ponderada de las pruebas recaudadas por el juez y aportadas por los intervinientes[[14]](#footnote-14)… Sublínea de esta Sala.

1. **El caso concreto que se analiza**

En la metodología enseñada por la doctrina constitucional, el primer examen consiste en verificar los presupuestos generales de procedibilidad, y para el caso se hallan debidamente cumplidos.

El asunto es de relevancia constitucional porque se invoca el debido proceso; inexisten medios ordinarios adicionales que se puedan agotar (Formuló apelación contra la sentencia de primer grado - Subsidiariedad); no se cuestiona un fallo de tutela; hay inmediatez, porque el fallo que resolvió la apelación data del 13-01-2021 (Cuaderno No.1, documento No.19, link expediente, carpeta “02Cdno2Segundaisnt” documento No.05) y el amparo el 03-05-2021 (Cuaderno No.1, documento No.04); la irregularidad alegada resulta ser trascendente para el desarrollo de la litis; e, identificó el hecho trasgresor.

Incumbe proseguir con la revisión de las causales especiales y en el caso concreto se alude al defecto fáctico porque, supuestamente, se valoró inadecuadamente la declaración de asegurabilidad y la cláusula 14a de la póliza.

La juzgadora en la providencia rebatida, aludió doctrina y jurisprudencia atinentes a: (i) La definición, características y elementos del contrato de seguro de personas; (ii) Las cláusulas generales y específicas que lo rigen; (iii) La terminación automática por mora en las primas; (iv) La rehabilitación ante la ausencia de rechazo de la aseguradora del pago tardío; y, (v) La inexistencia de obligación de indemnizar siniestros ocurridos durante la mora porque la rehabilitación solo tiene efectos futuros (Cuaderno No.1, documento No.19, link expediente, carpeta “02Cdno2Segundaisnt” documento No.05).

Luego, valoró el siguiente acervo probatorio: (i) Pólizas de seguro Nos.2019117 y 2026027; (ii) Las condiciones generales; (iii) Respuesta derecho de petición; (iv) Cotización de seguro de vida del 24-04-2013; y, (v) Las declaraciones de asegurabilidad (Cuaderno No.1, documento No.19, link expediente, carpeta “02Cdno2Segundaisnt” documento No.05).

Respectivamente, anotó: (i) La póliza No.2019117 tenía vigencia entre el 08-03-2011 y el 08-03-2016 y el tomado incurrió en mora 17-10-2012; y, la póliza No.2026027 tenía vigencia entre el 06-05-2013 y el 06-05-2018 y se trata de una *“rehabilitación prefechada de la póliza No.2019117”.*

(ii) El numeral 14º del clausulado general reglamenta la rehabilitación, así: *“(…) i) como lo autoriza la Ley, el no pago oportuno de las primas del seguro causaran la terminación automática del seguro; ii) que se puede solicitar la rehabilitación previo el pago de los valores adeudados, y; iii) que dicha rehabilitación da derecho a restablecer los valores de cesión (…)”*; el 5.4. alude a la terminación automática del contrato por el impago de la prima; y, el 8º señala el “valor de la cesión”.

(iii) En la respuesta al derecho de petición se indica que el 10-05-2006 se emitió la póliza No.20077400 y se canceló el 12-01-2011, por falta de pago de la prima; y, luego suscribió la No.2019117, cancelada el 17-10-2012, *“en estado de cancelada y la cual se le realizó rehabilitación…”*

(iv) El 24-04-2013 se realizó nueva cotización del seguro y *“(…) en su parte final se dejó constancia de que no otorga amparo alguno, en tanto se suscriba el contrato, y cuyo primer pago de la prima se realizó el 25 de abril de 2013 (…)”.* A continuación, concluyó:

… es claro que lo expresado en la cláusula de rehabilitación, va dirigida únicamente a mantener incólume algunos términos de la póliza inicial, ya que (…) la mora en el pago de las pólizas individuales de seguros de vida da la terminación automática del contrato de seguro, por lo tanto, estamos frente a un nuevo contrato, que es permitida la rehabilitación pero en cuanto a ciertas coberturas, valores, riesgos etc., que acuerden las partes, pero en ningún caso, retrotrae a la primera póliza suscrita, generándose una nueva póliza, pues es indiscutible que ante el aumento de edad del asegurado, aumenta el estado de riesgo, y por ende, podrá la Entidad Aseguradora exigir un aumento en el pago de la prima o aceptarlo según sus condiciones de salud…

Y, siguió diciendo que el pago de las primas debidas no supone la prórroga; entonces, se trata de un contrato nuevo con declaración de asegurabilidad diferente.

Antes de proseguir con la revisión de la providencia respecto a la valoración probatoria de la reticencia, es del caso reseñar que, a juicio de esta Judicatura, la *a quo* no ponderó íntegramente el material probatorio.

El numeral 14º, capítulo III, de las condiciones generales del contrato aseguraticio, establece que, en caso de terminación por mora, podrá rehabilitarse previa (i) solicitud escrita del tomador y (ii) pago de la suma adeudada para restablecer los valores de cesión (Cuaderno No.1, documento No.19, link expediente, carpeta “CUADERNO 1INS”, documento No.03, folio 19), presupuestos que parcialmente estudió.

En efecto, pretirió tasar que la “*solicitud de endosos*”, anexa a la póliza No.2026027, señala que corresponde a una *“(…) REHABILITACIÓN (DILIGENCIE DECLARACIÓN DE ASEGURABILIDAD) (…) REHABILITACIÓN PREFECHADA DE LA PÓLIZA 2019117 (…)”* (Cuaderno No.1, documento No.19, link expediente, carpeta “CUADERNO 1INS”, documento No.05, folios 157-159); al parecer, consiste en la solicitud exigida en la cláusula reseñada. Tampoco se decretaron pruebas para constatar el pago de la prima adeudada (Segundo presupuesto de la rehabilitación).

En lo que atañe a la declaración de asegurabilidad dijo: *“(…) la (…) que obra a folio 110 y 111, es diferente a la que obra a folios 100 al 102, ya que estos tienen como fecha 4 de marzo de 2011 y como número de póliza 2019117, mientras el que se anexa a folio 110, no obstante, no tener fecha, ya hace referencia a la rehabilitación de la póliza anterior, por lo tanto si existió una nueva declaración de asegurabilidad (…)”*; y, luego de analizar la historia clínica, razonó que el asegurado fue reticente porque para la época en que suscribió la “nueva” póliza (06-05-2013) dejó de informar la insuficiencia renal crónica que padecía desde el 03-12-2011.

Precisamente, consiste en la mentada “*solicitud de endosos*” y, en efecto, contiene una declaración de asegurabilidad donde falta el estado actual de salud (Cuaderno No.1, documento No.19, link expediente, carpeta “CUADERNO 1INS”, documento No.05, folios 158). Es un anexo de la última póliza tomada, No.2026027.

Así las cosas, para la Magistratura es claro que la jueza no apreció ni decretó pruebas para esclarecer si se firmó un nuevo contrato u operó la rehabilitación del anterior; empero, deviene inane conceder el amparo y ordenar que obre de conformidad, comoquiera que *el yerro es insuficiente para variar el sentido de su decisión.*

**La reticencia es evidente en ambas hipótesis**, por la potísima razón de que era obligación del tomador y/o asegurado informar el estado del riesgo, incluso, actualizarlo, tal como lo establece el clausulado general en el numeral 9º, capitulo II: *“(…) DEBERÁ NOTIFICAR POR ESCRITO (…) LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS NO PREVISIBLES QUE SOBREVENGAN CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DE ESTE CONTRATO, CUANDO ESTOS SIGNIFIQUEN AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO DE SALUD (…)”* (Cuaderno No.1, documento No.19, link expediente, carpeta “CUADERNO 1INS”, documento No.03, folio 14), yno lo hizo.

En todo caso, aun cuando inexistiera dicho formulario, tal como lo afirma el accionante, tampoco prosperaría la tutela, puesto que: *“(…) es indiferente (…) no es más que una herramienta para concretar el estado del riesgo, en manera alguna exonera al candidato a tomador o asegurado, (…) debe declarar con toda sinceridad las circunstancias del riesgo objeto de la póliza* *(…)”*. Que es el criterio aplicado por esta Sala decisoria en reciente sentencia (2020)[[15]](#footnote-15), por demás reiterativo de su propio precedente horizontal[[16]](#footnote-16) apuntalado en el vertical de la CSJ[[17]](#footnote-17), como órgano vértice de la materia, cuya inteligencia es constante y pacífica.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**F A L L A,**

1. NEGAR la tutela propuesta por los señores Carlos Fernando y Dora Liliana Salazar Patiño contra el Juzgado 1º Civil del Circuito de Pereira, por inexistencia de vulneración.
2. REMITIR el asunto, a la CC para su eventual revisión y ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones en los libros radicadores.

Notifíquese,

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

Magistrado

**EDDER J. SÁNCHEZ C. JAIME A. SARAZA Naranjo**

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

1. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-1)
2. QUIROGA N., Édgar A. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. T-019 de 2020, SU-037 de 2019, SU-056 de 2018, [SU-336 de 2017](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU336-17.htm), [SU-354 de 2017](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU354-17.htm), T-137 de 2017 y SU-222 de 2016, entre muchas. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-6)
7. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-7)
8. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. SU-222 de 2016. [↑](#footnote-ref-9)
10. Así, por ejemplo, en la SU-159 de 2002, se define el defecto fáctico como “la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal a partir de pruebas válidas”. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. T-066 de 2019, también pueden consultarse las T-160 de 2019, T-107 de 2019, T-084 de 2017, T-458 de 2007 y la T-902 de 2005, entre otras. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. T-459 de 2017, SU-649 de 2017, SU-396-2017, T-066 de 2019, T-781 de 2011 y T-442 de 1994. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. T-625 de 2016. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. T-454 de 2015. [↑](#footnote-ref-14)
15. TS. Pereira. Sala Civil – Familia. Fallo del 23-11-2020, MP: Grisales H.; No.2018-00644-01. [↑](#footnote-ref-15)
16. TS. Pereira. Sala Civil – Familia. Fallo del 24-02-2017, MP: Grisales H.; No.2011-00163-01. [↑](#footnote-ref-16)
17. CSJ. Sentencias: (i) SC-4659-2017; (ii) 19-05-1999, MP: Ramírez G.; No.4923 y, (iii) Sentencia del 27-07-1976, MP: Esguerra S. [↑](#footnote-ref-17)